

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0005100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER OLAYA MONTOYA
DEMANDADO: JELEN YOJANNA BUITRAGO COMBITA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **WILLIAM JAVIER OLAYA MONTOYA** contra **JELEN YOHANNA BUITRAGO COMBITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Letra de cambio

1. Por la suma de \$40.000.000 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el

traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase al profesional en derecho **CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0006500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JH HOYOS & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Aporte los certificados de existencia y representación legal de ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S. y JH HOYOS & ASOCIADOS S.A.S. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0007100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LUISA MARIA LOPEZ MEJIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa y periodos de liquidación de los intereses remuneratorios pretendidos en los numerales “1.3”, “2.3”, “3.3” y “4.3”

SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa la tasa y periodo de liquidación de los intereses moratorios pretendidos en los numerales “1.4” y “2.4”, para lo cual deberá tener en consideración que estos intereses se causan una vez a acaecido el plazo previsto para el pago de la obligación.

TERCERO: Allegue al Despacho copia del certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0009100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADA: KATY EMPERATRIZ GALLARDO OYOLA

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de la demandada KATY EMPERATRIZ GALLARDO OYOLA es la ciudad de Barranquilla, tal y como se observa en el escrito de demanda y subscrición, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Barranquilla, Atlantico para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0009500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MECAFOOD S.A.S. y JAIME IVAN JIMENEZ JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **MECAFOOD S.A.S.** contra **MECAFOOD S.A.S. y JAIME IVAN JIMENEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 490102436

1. Por la suma de \$17.995.460 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$6.000.000 M/CTE por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 23 de julio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	23/07/2021	\$1.000.000
2	23/08/2021	\$1.000.000
3	23/09/2021	\$1.000.000
4	23/10/2021	\$1.000.000
5	23/11/2021	\$1.000.000
6	23/12/2021	\$1.000.000
Valor Total		\$6.000.000

4. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$1.306.363 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interese del 12,43% E.A., de conformidad con lo establecido en el pagare base de recaudo y discriminado de la siguiente manera:

No.	Fecha de pago	Valor interés de plazo
1	23/07/2021	\$234.631
2	23/08/2021	\$231.676
3	23/09/2021	\$222.216
4	23/10/2021	\$209.545
5	23/11/2021	\$210.128
6	23/12/2021	\$198.167
Valor Total		\$1.306.363

Pagare No. 490102794

6. Por la suma de \$12.703.795 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

7. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$3.333.330 M/CTE por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 25 de julio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	25/07/2021	\$555.555
2	25/08/2021	\$555.555
3	25/09/2021	\$555.555
4	25/10/2021	\$555.555
5	25/11/2021	\$555.555
6	25/12/2021	\$555.555
Valor Total		\$3.333.330

9. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$1.180.691 M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interese del 15,62% E.A., de conformidad con lo establecido en el pagare base de recaudo y discriminado de la siguiente manera:

No.	Fecha de pago	Valor interés de plazo
1	25/07/2021	\$208.884
2	25/08/2021	\$207.834
3	25/09/2021	\$200.725

4	25/10/2021	\$190.000
5	25/11/2021	\$191.869
6	25/12/2021	\$181.379
Valor Total		\$1.180.691

Pagaré No. 490102701

11. Por la suma de \$16.919.896 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

12. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

14. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

15. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

16. Téngase al profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0015700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIOLA MELO BEDOYA
DEMANDADOS: MIGUEL CASTILLO GORDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Aporte poder especial que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es decir, que contenga el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la cautela con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0016100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ISIDRO P.H.
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo, al revisar minuciosamente las pretensiones y documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, observa que el presente trámite deberá rechazarse.

El inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en curso arrojan la suma de \$150.000.000 M/CTE. Teniendo en cuenta la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada, que, de acuerdo a la liquidación elaborada por el Juzgado ascienden a la suma de \$164.403.534 M/CTE., el Despacho concluye que la presente demanda es de mayor cuantía pues el valor de sus pretensiones superan ampliamente los 150 SMLMV.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Civiles del Circuito de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Civiles del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0016500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: PAULA CRISTINA SALAMANCA CORREALES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **PAULA CRISTINA SALAMANCA CORREALES**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 6552547

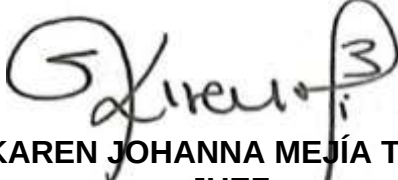
1. Por la suma de \$44.950.910 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0022100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EDGAR HUMBERTO BEJARANO MARTIN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa de liquidación, el tipo y el periodo en el cual se causaron los intereses no pagados y pretendidos en el literal “c” del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0023900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARYBEL PEÑA VEGA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARYBEL PEÑA VEGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 1935000595

1. Por la suma de \$23.960.,07 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo y cuya fecha de vencimiento data del 7 de febrero de 2022.

Pagaré No. 207419348468

2. Por la suma de \$34.561.103,64 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo y cuya fecha de vencimiento data del 7 de febrero de 2022.

Pagaré No. 4938130050252729 - 5406900004900676

3. Por la suma de \$4.975.154 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo, correspondiente a la obligación 4938130050252729, cuya fecha de vencimiento data del 7 de febrero de 2022.

4. Por la suma de \$4.895.305 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo correspondiente a la obligación 5406900004900676, cuya fecha de vencimiento data del 7 de febrero de 2022.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre los capitales indicados en las pretensiones anteriores, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

8. Notifíquese este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

9. Téngase al profesional en derecho **ALVARO ESCOBAR ROJAS** como apoderado judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2),


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0027900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: MARTHA ELENA PARDO CHAVEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa y periodos de liquidación de los intereses remuneratorios pretendidos en el literal B de la pretensión primera y segunda de la demanda.

SEGUNDO: Deberá indicar de forma clara y precisa cual es la causa para el cobro de las sumas de dinero por concepto de “otros” y la fecha desde la cual se hizo exigible.

TERCERO: Allegue al Despacho copia del certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0028700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: CARMENZA LOPEZ RIVILLAZ

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y en el documento base de recaudo concurren las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARMENZA LOPEZ RIVILLAZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré No. 51951233

1. Por la suma de \$56.272.541 M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el título base de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Tramítese** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.
5. **Notifíquese** este proveído al extremo ejecutado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibidem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la pasiva que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el

traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

6. Téngase a la profesional en derecho **SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA** como apoderada judicial del extremo demandante (documento 3 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0029100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: LORENZO PASCUAL CAPOBIANCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa la tasa y periodo de liquidación de los intereses remuneratorios señalados en la pretensión “2” del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0030100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA: VICTOR ALFONSO CALDERON SANCHEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir a cerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)", en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio del demandado VICTOR ALFONSO CALDERON SANCHEZ es la ciudad de cali, tal y como se observa en el escrito de demanda y subnación, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Municipal de Cali, Valle para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0030700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN YESID RUEDA NIÑO
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA MEDINA DE SANABRIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De manera clara y precisa, indíquese donde reposa y en poder de quien se encuentran los documentos base de recaudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ